

asignarán, a nivel municipal, de acuerdo al municipio para el cual se otorgó la concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.

- Un 50% del tiempo se asignará en partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica declarados en oposición.
- El otro 50% con base en el número de escaños que tengan en el Congreso de la República, Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales o Distritales, según corresponda.

Para la producción de cada uno de los espacios a que se refiere el presente artículo, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición deberán cumplir con los requisitos técnicos y formatos previamente definidos por los respectivos medios de comunicación. Además, en el caso de los espacios en televisión deberán contar con los mecanismos de accesibilidad requeridos para garantizar el derecho a la información de las personas en condición de discapacidad auditiva, en los términos previstos en la Resolución ANTV 350 de 2016.

Para garantizar el cumplimiento de este derecho, el Consejo Nacional Electoral coordinará con la Autoridad Nacional de Televisión y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a fin de contar con la información referente a los canales de televisión con cobertura nacional, departamental y distrital o municipal y las emisoras de radio a nivel municipal, en las que se daría la eventual distribución de estos espacios, así como precisar la duración, las franjas y horario de emisión, y la forma de distribuirlos entre los distintos partidos o movimientos con personería jurídica que se hayan declarado en oposición. La asignación de los mismos se hará mediante sorteo público que efectuará el CNE.

El Consejo Nacional Electoral, comunicará a los partidos y movimientos políticos, a la Autoridad Nacional de Televisión, RTVC y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y a los medios de comunicación los actos administrativos en los cuales se asigne el número y la duración de los espacios.

En todo caso, solo se asignarán los espacios a que se refiere el presente artículo cuando se cuente con la disponibilidad presupuestal para ello, para lo cual en cada anualidad el Consejo Nacional Electoral deberá hacer la solicitud respectiva a través de la Asesoría Administrativa ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que deberá incluirla en el proyecto de Presupuesto que el Gobierno nacional presente a consideración del Congreso de la República, para incorporarla en la ley que adopte el Presupuesto General de Ingresos y Gastos para cada vigencia fiscal.

El costo de producción de los espacios a que se refiere el presente artículo será asumido por cada partido o movimiento político con personería jurídica.

**Parágrafo primero.** El partido o movimiento político que no haga uso de la intervención a la que tiene derecho la perderá y no podrá solicitar su restitución dentro del periodo asignado. Estos espacios no se podrán ceder.

**Parágrafo segundo.** Los partidos y movimientos políticos están obligados a enviar un reporte mensual al Consejo Nacional Electoral sobre el uso de este espacio, para que en caso de incumplimiento la autoridad electoral tome las medidas administrativas pertinentes”.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 13 de la Resolución número 3134 de 2018, el cual quedará así:

**“Artículo 13. Acceso a medios de comunicación en instalación de los cuerpos colegiados de elección popular.** En la instalación de las sesiones del Congreso de la República, asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, por parte del Presidente de la República, de los gobernadores y alcaldes respectivos, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica declarados en oposición **tendrán un tiempo total de 20 minutos** para presentar sus observaciones y dar a conocer los planteamientos alternativos en los mismos medios de comunicación social utilizados para la transmisión oficial, bajo los siguientes parámetros:

- a) La intervención de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica declarados en oposición se hará de forma inmediata a la terminación de la intervención del Presidente de la República, Gobernador o Alcalde.
- b) Con una antelación no menor a las cuarenta y ocho (48) horas previas a la fijada para la instalación del correspondiente periodo de sesiones, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición, informarán ante la mesa directiva de la respectiva corporación quién o quiénes harán la intervención ante la plenaria. De no ser posible este acuerdo, el tiempo de intervención **lo distribuirá la correspondiente mesa directiva** en proporción al número de escaños que tenga cada organización en la respectiva corporación”.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 14 de la Resolución número 3134 de 2018, el cual quedará así:

**“Artículo 14. Acceso a medios de comunicación en alocuciones presidenciales.** Cuando el Presidente de la República realice alocuciones oficiales en medios de comunicación abiertos que usan el espectro electromagnético, las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional tendrán en el transcurso de las siguientes 48 horas, en los mismos medios, con igual tiempo y horario, espacios para controvertir

la posición del respectivo gobierno. Esta opción tendrá un límite de 3 veces en el año calendario.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición deberán acordar quién hará la alocución; de no ser posible, el tiempo de intervención lo distribuirá cada medio de comunicación, previa información remitida por el Consejo Nacional Electoral, en proporción al número de escaños que tenga cada organización política en la respectiva corporación.

La solicitud a que se refiere el presente artículo, deberá elevarse directamente por las organizaciones políticas declaradas en oposición dentro de las 24 horas siguientes ante RTVC, quien se encargará de recepcionar las solicitudes e informar a los Operadores del Servicio de Televisión Abierta Radiodifundida en los que se llevó a cabo la alocución, para que en un término de 24 horas procedan a su transmisión, en todo caso dichos plazos no podrán exceder las 48 horas previstas en el inciso primero de esta norma.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica declarados en oposición que hagan uso de este derecho informarán de la solicitud al Consejo Nacional Electoral para lo de su competencia. Los Operadores del Servicio de Televisión Abierta Radiodifundida en que se haya emitido la alocución y RTVC, deberán informar al Consejo Nacional Electoral de la respuesta dada a estas solicitudes. Lo anterior sin perjuicio de la acción de protección prevista en la Ley 1909 de 2018. Este organismo llevará el registro y estadística del número de solicitudes elevadas.

**Parágrafo primero.** Entiéndase por alocución presidencial la obligatoria interrupción simultánea de la programación habitual de la totalidad de los operadores de televisión abierta radiodifundida públicos o privados, nacionales, regionales o locales, previa solicitud formal de la Presidencia de la República con el fin de que el Presidente se dirija al país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 182 de 1995.

**Parágrafo segundo.** Cuando los gobernadores o alcaldes municipales o distritales realicen intervenciones oficiales en medios de comunicación abiertos que usan el espectro electromagnético, las organizaciones políticas declaradas en oposición tendrán en el transcurso de las siguientes 48 horas, en los mismos medios, con igual tiempo y horario, espacios para controvertir la posición del respectivo gobierno. Esta opción tendrá un límite de tres veces en el año calendario.

**Parágrafo tercero.** El partido o movimiento político que no haga uso de la intervención a la que tiene derecho y en caso de que no existiere acuerdo, la perderá y no podrá solicitar su restitución dentro del periodo asignado. Estos espacios no se podrán ceder.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 15 de la Resolución número 3134 de 2018, el cual quedará así:

**“Artículo 15. Pluralismo, equilibrio informativo e imparcialidad.** Los concesionarios y operadores de televisión, radio, prensa escrita y digitales, entre otros medios de comunicación, deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo, la imparcialidad, y la veracidad en el manejo de la información, para garantizar los derechos de réplica y divulgación de los partidos y movimientos políticos de oposición.

**Parágrafo primero.** Los contenidos que se publiquen o difundan, por parte de los medios de comunicación con ocasión del ejercicio del derecho a réplica y divulgación, serán responsabilidad de los respectivos partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así como, de las personas naturales y/o jurídicas que las contraten”.

Artículo 6º. Comunicar por medio de la Subsecretaría de la Corporación el presente acto administrativo a las organizaciones políticas, a la Autoridad Nacional de Televisión, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y a RTVC, y publicar en la página web de la entidad.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de agosto de 2019.

El Vicepresidente,

Pedro Felipe Gutiérrez Sierra.

(C. F.).

## RESOLUCIÓN NÚMERO 4120 DE 2019

(agosto 21)

por la cual se regulan aspectos relativos a los anticipos de la Financiación Estatal para las elecciones de Autoridades Locales del 27 de octubre de 2019.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales especialmente las establecidas en el artículo 109 y numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, el Título IV de la Ley 130 de 1994 y el Capítulo II del Título II de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el inciso segundo del artículo 3º del Acto Legislativo 01 de 2009, establece:

“...Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con Personería Jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales...”.

*La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación. (...)*

*Un porcentaje de esta financiación se entregará a los partidos y movimientos con Personería Jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral. (...).*

Que la corporación, según lo establecido en el artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 001 de 2009, ejerce las siguientes atribuciones.

*“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

1. *Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la Organización Electoral.*  
(...)
7. *Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley. (...).*

Que el Capítulo II del Título II de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 determinó la manera cómo se financiarían las campañas electorales, revalidando al Consejo Nacional Electoral como la autoridad encargada de autorizar el otorgamiento de los anticipos de la financiación Estatal para las mismas. Estipulan las normas en comento:

**“Artículo 20. Fuentes de Financiación.** Los candidatos de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos inscritos a cargos o corporaciones de elección popular podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales:

6. *La financiación estatal, de acuerdo con las reglas previstas en esta ley.*

**Artículo 21. De la financiación estatal para las campañas electorales.** Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación. (...)

**Artículo 22. De los anticipos.** Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, podrán solicitar en forma justificada al Consejo Nacional Electoral hasta un ochenta por ciento (80%) de anticipo de la financiación Estatal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen:

*El Consejo Nacional Electoral autorizará el anticipo teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, y calculará su cuantía a partir del valor de la financiación estatal recibida por el solicitante en la campaña anterior para el mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción, actualizado con base en el índice de precios del consumidor.*

*Si el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos no hubiere participado en la elección anterior dicho anticipo se calculará teniendo en cuenta el menor valor de reposición pagado para el respectivo cargo o lista en la elección anterior.*

*Los anticipos a que se refiere esta disposición podrán ser girados hasta por el monto garantizado, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción del candidato o lista, previa aprobación y aceptación de la póliza o garantía correspondiente.*

*El valor del anticipo, se deducirá de la financiación que le corresponda al partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos por concepto de reposición de gastos de la campaña.*

*Si no se obtuviere derecho a financiación estatal, el beneficiario del anticipo deberá devolverlo en su totalidad dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la correspondiente póliza o garantía, excepto en el caso de las campañas presidenciales en las que no habrá lugar a la devolución del monto recibido por concepto de anticipo, siempre que hubiere sido gastado de conformidad con la ley.*

*En estos casos, el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, podrá financiar los gastos pendientes de pago mediante financiación privada dentro de los montos señalados para la correspondiente elección, previa autorización del Consejo Nacional Electoral.*

*Si el valor del anticipo fuere superior al valor de la financiación que le corresponda (sic) al partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, este deberá pagar la diferencia dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la respectiva póliza o garantía”.*

Que con oficio CNE-FNFP-3017 de fecha 20 de junio de 2019, el Fondo Nacional de Financiación Política, envió a la Directora Financiera de la Registraduría Nacional del Estado Civil doctora Sonia Fajardo Medina, solicitando que por medio de su dependencia se realicen los trámites pertinentes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

la adición presupuestal de recursos por valor de noventa y siete mil setecientos seis millones trescientos setenta y cinco mil trescientos veintitrés pesos moneda corriente (97.706.375.323), con el fin de cubrir gastos inherentes a los anticipos de la financiación Estatal de las elecciones de Autoridades Locales a realizarse en octubre de 2019, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1475 de 2011.

Que la Dirección Financiera generó el oficio GAF-156 de fecha 25 de junio de 2019, firmado por el Gerente Administrativo y Financiero, solicitando la incorporación de recursos por valor de noventa y siete mil setecientos seis millones trescientos setenta y cinco mil trescientos veintitrés pesos moneda corriente (97.706.375.323), y radicado número 1-2019-059052 de fecha 26 de junio de 2019 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante radicado número 2-2019-024971 de fecha 11 de julio de 2019, informó lo siguiente: “*De acuerdo con las fechas fijadas en la Resolución número 147781 del 11 de octubre de 2018, en donde se establece que hasta el 27 de julio del año en curso, vence la fecha para la inscripción de candidatos y listas a las elecciones de Autoridades Locales 2019 y que hasta el 4 de agosto del mismo año, la RNEC publicará el listado oficial de los candidatos inscritos; de manera atenta sugerimos que una vez la entidad cuente con el listado oficial de los candidatos inscritos para estas elecciones y que a su vez estos cumplan con el lleno de los requisitos exigidos en la ley para obtener la financiación estatal anticipada, se remita a este Ministerio la solicitud de recursos debidamente ajustada”.*

Que el Consejo Nacional Electoral - Fondo Nacional de Financiación Política, en acatamiento de la directriz impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procede de conformidad, para atender los requerimientos de Anticipos de las organizaciones políticas para la elección de Autoridades Locales del 27 de octubre de 2019.

Que de conformidad con las motivaciones expuestas en este proveído, la Corporación como entidad competente, considera necesario establecer el procedimiento para la solicitud de los anticipos, de que trata el artículo 22 de la Ley 1475 de 2011 para las elecciones a realizarse el 27 de octubre de 2019.

Que en consecuencia esta Corporación,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. El Fondo Nacional de Financiación Política certificará el valor reconocido por reposición a cada partido, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos en las elecciones anteriores para los mismos cargos y corporaciones públicas, debidamente actualizado con base en el índice de precios al consumidor.

Artículo 2°. *Solicitudes de Anticipo.* A más tardar el viernes treinta (30) de agosto de 2019, los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral, de manera justificada, hasta un ochenta por ciento (80%) de anticipo de la financiación estatal de las campañas electorales en la que participen de conformidad con la Ley 1475 de 2011.

Para efectos del trámite de anticipo, se entenderá como solicitud únicamente lo presentada ante el Consejo Nacional Electoral por el representante legal del partido o movimiento político, para el caso de grupos significativos de ciudadanos la solicitud deberá ser firmada por los integrantes del comité promotor.

Parágrafo 1°. En Tratándose de partidos, movimientos políticos y/o grupos, significativos de ciudadanos, coaligados, en el acuerdo de coalición deberá indicarse de manera clara, quién es el responsable de la solicitud de anticipo ante el Consejo Nacional Electoral y suscripción de la póliza y/o garantía bancaria, según sea el caso.

Parágrafo 2°. En el acuerdo de coalición deberá indicarse de manera clara, quién es el responsable ante el Consejo Nacional Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil en los siguientes eventos:

- a) Cuando de acuerdo a los resultados de elección, no se obtenga el derecho a la reposición de gastos de campaña.
- b) Cuando la reposición de gastos de campaña sea inferior al monto del anticipo otorgado.
- c) Cuando el anticipo no se utiliza de manera parcial o total.

Artículo 3°. *Autorización del anticipo.* El Consejo Nacional Electoral, previa solicitud justificada del interesado autorizará el anticipo, según las reglas previstas en el artículo 22 de la Ley 1475 de 2011, el cual será distribuido de manera equitativa y proporciona, entre todos los partidos, movimientos políticos y/o grupos significativos de ciudadanos que lo hayan solicitado para tal efecto, se realizará la gestión con la Dirección Financiera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para la consecución de estos recursos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. *Póliza o garantía.* Los partidos, movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos podrán garantizar el valor del anticipo con póliza o garantía expedida por una compañía de seguros, corporación financiera, compañía de financiamiento comercial o establecimiento bancario, vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, según sea el caso.

La póliza o garantía bancaria, según corresponda, deberá sujetarse a lo dispuesto en la presente resolución para ser aprobadas por la Oficina Jurídica Registraduría Nacional del Estado Civil, como Entidad ordenadora del gasto.

Artículo 5°. *Condiciones y requisito de la póliza.* Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 1074 del Código de Comercio, la póliza de seguro deberá contener lo siguiente:

1. **Nombre del Tomador:** partidos, movimientos o promotores/inscriptores del grupo significativo de ciudadanos que haya inscrito el ciudadano.
2. **Nombre del Afianzado:** candidato(s) junto al partido, movimientos o promotores/inscriptores del grupo significativo de ciudadanos que haya inscrito el candidato.
3. **Nombre del Asegurado:** Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil.
4. **Beneficiario:** Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil.
5. **Valor Asegurado:** ciento por ciento (100%) del valor del anticipo que pretende cubrir, dentro de los límites establecidos en la Ley 1475 de 2011 y en el acto administrativo del Consejo Nacional Electoral que los autorice.
6. **Objeto:** asegurar la devolución de los recursos de financiación a que se refiere el artículo 22 de la Ley 1475 de 2011, en el evento en que por cualquier circunstancia, como renuncia o retiro del candidato, revocatoria de inscripción, violación de topes, no presentación de cuentas, ausencia de sistema de auditoría interna o no alcanzar la votación mínima para obtener el derecho a financiación, no se obtuviere el derecho a la financiación estatal. Igualmente garantizará el pago del saldo pendiente cuando el valor de la reposición resulte menor que el anticipo entregado.
7. **Vigencia:** desde la fecha de emisión y hasta doce (12) meses después de la fecha de la presentación de los informes de ingresos y gastos de la campaña por parte de las organizaciones políticas.

Parágrafo. La constancia de pago de la prima correspondiente a la póliza deberá adjuntarse como requisito para la aprobación y aceptación de la misma.

Artículo 6°. *Condiciones y requisitos del aval o garantía bancaria.* El partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, si escoge esta opción, deberá presentar una garantía bancaria otorgada por una entidad financiera vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que cubra el cien por ciento (100%) del valor del anticipo que pretenda cubrir con la garantía bancaria dentro los límites establecidos en la Ley 1475 del 2011.

Artículo 7°. *Trámite para el giro de recursos.* El Giro del anticipo autorizado para las elecciones a cargos y corporaciones públicas, se realizará de la siguiente manera:

La Registraduría Delegada en lo Electoral certificará al Consejo Nacional Electoral, a más tardar dentro de dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del término de modificación de candidaturas, según el respectivo calendario electoral, los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que hubieren inscrito candidatos en las diferentes circunscripciones electorales, discriminando: el nombre del candidato, número de documento de identidad del candidato, cargo o corporación a la que aspira, municipio, departamento y/o circunscripción electoral.

Una vez se allegue la certificación de candidatos inscritos por parte del Registraduría Delegada en lo Electoral y verificada la inscripción de aquellos respecto de los cuales las organizaciones políticas hubieren solicitado anticipo para sus campañas electorales, el Consejo Nacional Electoral, expedirá el acto administrativo por medio del cual se autoriza el anticipo, distribuyéndolo de manera equitativa y proporcional entre todos los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que lo hayan solicitado conforme a la ley y al presente acto administrativo.

Previa publicación del acto administrativo por medio del cual se autoriza y distribuye el anticipo solicitado por las organizaciones políticas, el Fondo Nacional de Financiación Política, procederá a solicitar a la Dirección Financiera de la Registraduría Nacional del Estado Civil el certificado de disponibilidad presupuestal con cargo al cual se pagará el dinero autorizado por concepto de anticipos.

La Dirección Financiera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal (CDP) teniendo en cuenta en todo caso la solicitud de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos de acuerdo con la solicitud efectuada por el Fondo Nacional de Financiación Política.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que soliciten el anticipo, deberán allegar la póliza o garantía bancaria, como requisito indispensable para el giro de los recursos, previo cumplimiento de la presentación de los documentos señalados en los artículos presentes.

La Gerencia Administrativa y Financiera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por el conducto del Fondo Nacional de Financiación Política, comunicará por el medio más expedito a los partidos, movimiento político y grupos significativos de ciudadanos, la resolución de ordenación de gasto y pago de anticipo.

El pago del Anticipo se sujetará a la disponibilidad del programa Anual mensualizado de caja PAC aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8°. *Giro.* La Registraduría Nacional del Estado Civil realizará el giro del anticipo autorizado, a través del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación, una vez se le acredite por parte de los partidos, movimientos políticos o grupos

significativos de ciudadanos, el cumplimiento y entrega de los siguientes documentos, según la opción tomada.

1. Póliza o garantía bancaria, debidamente expedida por la compañía o entidad financiera según sea el caso.
2. Certificación expedida por la entidad financiera, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se haya abierto la cuenta correspondiente al manejo de los recursos de la campaña, con vigencia de no más de cinco (5) días. Dicha cuenta será destinada única y exclusivamente al recibo, manejo y administración de los recursos de las respectivas campañas.

Artículo 9°. *Informe de los giros.* La Registraduría Nacional del Estado Civil informará al Consejo Nacional Electoral el mismo día, o a más tardar el día siguiente en que se giren los recursos por concepto de anticipos al partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, sobre los giros efectivamente realizados con la identificación precisa de sus beneficiarios, a efectos que esta Corporación pueda realizar las deducciones correspondientes dentro del trámite de reconocimiento y pago de la reposición de gastos de campaña.

Artículo 10. *Uso del anticipo.* Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos gastarán directamente en las campañas de sus candidatos el valor de sus anticipos, teniendo en cuenta el monto máximo de gastos de la respectiva campaña electoral, que para el efecto haya fijado el Consejo Nacional Electoral: entregarlo al candidato o distribuirlo libremente entre los integrantes de las listas para los cuales fueron solicitados los anticipos.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga en su integridad todos los actos administrativos contrarios a lo aquí establecido.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de agosto de 2019.

El Presidente (R),

César Augusto Abreo Méndez.  
(C. F.).

## Jurisdicción Especial para la Paz

### ACUERDOS

#### ACUERDO AOG NÚMERO 037 DE 2019

(agosto 13)

por la cual se modifica el Acuerdo AOG 007 de 2018.

Órgano de Gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el parágrafo 2° del artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017, precisado en sus alcances por la Corte Constitucional en Sentencia C-674 de 2017, el artículo 110 de la Ley 1957 de 2019 y el artículo 12 del Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 del 2017, que creó la Jurisdicción Especial para la Paz, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, señala que la JEP estará sujeta a un régimen legal propio y se encargará de administrar justicia de manera transitoria y autónoma, con conocimiento preferente sobre las demás jurisdicciones.

Que el artículo 15 del Acto Legislativo 01 del 2017 estipula que la Jurisdicción Especial para la Paz “(...) entrará en funcionamiento a partir de la aprobación de este Acto Legislativo sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción (...”).

Que mediante, el Acuerdo 001 del 9 de marzo de 2018, proferido por la Plenaria de la JEP adoptó su Reglamento General. En el mismo se estableció que el Órgano de Gobierno de la JEP tendría como funciones las señaladas en la Constitución, la ley estatutaria de la JEP, la ley de procedimiento de la JEP, la ley y las referidas en el artículo 12 de ese Reglamento.

Que el artículo 12 del Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz establece que le corresponde al Órgano de Gobierno de la JEP, definir las políticas públicas, los lineamientos y criterios generales necesarios para su funcionamiento y regular los trámites administrativos que se adelanten en la JEP.

Que el artículo 110 de la Ley 1957 del 6 de junio de 2019 “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”, establece que “En tanto los magistrados de la JEP no definan una instancia de gobierno conforme a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017, la JEP tendrá un Órgano de Gobierno cuyo objeto será el establecimiento de los objetivos,